Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.0694

Se encuentra el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA** en contra de **YASMIN OJEDA ALVAREZ** a efectos de entrar a ejercer un nuevo control de legalidad previo a la diligencia de remate programada con auto del 10 de julio del presente año para el próximo 12 de octubre, control que se ejerce de conformidad con lo estatuido por el artículo 132 del Código General del proceso y que se impone para esta funcionaria judicial agotada cada etapa procesal.

Así tenemos que, con auto del 24 de noviembre del 2017, este Despacho judicial libro mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **YASMIN OJEDA ALVAREZ** por las sumas de dinero que allí se relacionan, misma providencia que decretó el embargo y el secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 270 – 44829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y el No. 50 N - 20581874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Prevé el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso que si no se propusieren excepciones y ***se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca*** se ordenará seguir adelante con la ejecución **para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas,** lo que implica que además de la orden de seguir adelante con la ejecución se debe ordenar la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía.

Así, adelantado el trámite procesal pertinente, este Despacho judicial con auto del primero de noviembre del 2018, ordeno seguir adelante con la ejecución, decretó la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el FMI No. 270 – 44829 y ***se abstuvo de decretarla respecto del inmueble identificado con***

el FMI No. 50 N – 20581874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, en consideración a que no se cumplía para ese momento, con el requisito de que trata el numeral tercero del artículo 468 del CGP, es decir el inmueble no se encontraba embargado [1]

De la misma manera en atención a la demanda acumulada presentada por la misma acreedora **BANCOLOMBIA,** con auto de fecha doce (12) de marzo del 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin que nada se dijera de la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el FMI No. 50 N – 20581874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá[2], sumado al hecho de que, revisado todo el expediente digital se encontró que no se ha emitido aún esta orden y que el apoderado judicial tampoco hizo alguna manifestación al respecto, pese a encontrarse registrado al numeral 013 del folio real el embargo decretado por este Despacho Judicial y haberse practicado la diligencia de secuestro el día 16 de julio del 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso que señala *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento,* ***con el avaluó catastral*** *deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*"; dado que revisado en su integridad el expediente solo se allego por el apoderado judicial de la parte actora avalúo comercial del inmueble, rendido por la firma **LOS ROSALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S**. en la suma de **QUINIENTOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEICISTE PESOS CON SEIS CENTAVOS ($500.552.617,06)** y si bien es cierto con auto del 15 de diciembre del 2022 se corrió el traslado de que trata el artículo 444 del CGP, sin que se haya presentado oposición alguna por la demandada, lo que dio lugar a su aprobación con auto del 31 de enero del 2023[3], no puede pasar por alto esta funcionaria judicial, que este requisito de tipo legal, es indispensable para determinar que el avalúo comercial se sujetó a la exigencia mínima del numeral cuarto del citado artículo 444 del CGP.

---

[1] Fol. 76 al 86 del numeral 03 del exp. electrónico
[2] Fol. 07 al 11 del numeral 04 del exp. electrónico
[3] Numeral 67 – 70 del exp. electrónico

Así las cosas, frente a este bien inmueble esta funcionaria judicial se abstendrá de llevar a cabo la diligencia de remate programada, para entrar a subsanar las falencias anotadas, y de esta manera se procederá a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el FMI No. 50 N – 20581874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y se requiere al apoderado judicial de la parta actora para que allegue a este despacho judicial el respectivo avalúo catastral, fecha en la que se determinará si se avala o no por el despacho el avalúo comercial previamente presentado.

Debiendo tener en cuenta en la oportunidad debida los embargos por jurisdicción coactiva inscritos en las anotaciones 014 y 17 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES Y PARAFISCALES y la DIAN, así como el embargo personal de la anotación 11, cancelado en la anotación 12, conforme lo señalado por el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 468 del CGP.[4]

Pasando, al segundo bien inmueble esto es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 44829 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, tenemos que; (i) cumple con el requisito de la propiedad en cabeza de la demandada **YASMIN OJEDA ALVAREZ**; (ii) de la hipoteca en cabeza de **BANCOLOMBIA**; (iii) del embargo registrado al folio real por cuenta de este despacho judicial; (iv) con orden de venta en pública subasta proferida en auto del primero de noviembre del 2018; (v) secuestrado por el delegado de la alcaldía municipal de Ocaña el 14 de febrero del 2020; (vi) con certificado catastral sin fecha en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($51.996.000)** allegado el día 18 de febrero del 2021 y (vii) con avaluó comercial la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ($290.639.700)**, conforme dictamen pericial rendido en junio del 2021 por **RICARDO LOZANO BOTACHE**, del que se corrió con auto del 08 de julio del 2021, auto que se notificó además a la ejecutada con oficio No. 1985 del 9 de julio y sin que haya emitido oposición alguna, es aprobado el 27 de julio del 2021.[5]

Trámite procesal en el que además se observa que la parte demandada le otorga poder al doctor **JOHN HENRY MONTIEL BONILLA** para que la represente dentro del proceso, este quien solicita él envió del expediente digital; personería que le fue reconocida en auto del 20 de agosto del 2021 a quien además se le compartió en dos oportunidades el link donde podía consultar la integridad del proceso, misma

[4] Num. 82 del del exp. Elec.
[5] Num. 02, 03, 04 (fol 153), 013,22 y 27 del exp. Elec.

providencia en la que se señala fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.[6]

No obstante lo anterior, a juicio de esta funcionaria judicial, de llevarse acabo la diligencia de remate frente a este bien inmueble, se estarían afectando derechos tanto de los acreedores, como de la deudora, en consideración a que el avalúo comercial allegado por la parte actora, si bien es cierto fue aprobado por el despacho, una vez realizado sobre el mismo el control de legalidad, ofrece dudas frente al verdadero valor comercial del inmueble.

En efecto, sabido es, que la estimación del valor comercial de los bienes a rematar, reviste una fundamental importancia en el proceso de ejecución, dado que la suma allí establecida no solo será la base para conocer la consignación que permita garantizar la seriedad de la oferta que según el artículo 451 del CGP es el 40% del avalúo del respectivo bien, sino además porque el patrimonio del deudor, es la garantía para saldar en lo posible las obligaciones con sus acreedores, máxime si tenemos en cuenta que en el presente caso sobre el bien inmueble se registra embargo por jurisdicción coactiva (con prelación) decretado por la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA¸** entidad que nos informa con oficio del 12 de octubre del 2021, que a 6 de octubre de ese año, la liquidación aproximada de la obligación que se persigue dentro del proceso de cobro No. 93033, es de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL PESOS** ($56.162.000) por capital; **CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($115.271.200),** por concepto de intereses y la suma de **CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($112.324.000),** para un total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($283.757.200);** le sigue un segundo embargo por jurisdicción coactiva dentro del proceso No. 33755 del primero de julio del 2021, cuya monto de la obligación se desconoce aún; le sigue el crédito principal y el acumulado del acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA y** finalmente como se desprende del FMI No. 50N – 20581874 de la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá, existe otro acreedor en acción personal **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DEL ENCILLO** que estaría en remanentes sobre este último inmueble, conforme lo prevé el inciso tercero, del numeral 4 del artículo 468 del CGP, a lo que hay que agregar la obligación que por concepto de impuestos fue informada al interior del proceso, lo que hace necesario

[6] Num. 29, 30 – 33 y 38 del exp. Elec.

entrar a hacer una apreciación sobre el mencionado dictamen pericial con la documental que obra dentro del proceso.[7]

Así el primer motivo de incertidumbre lo arroja la confrontación del precio asignado al inmueble por el perito evaluador con el contenido de la escritura pública No. 0394 del 13 de febrero del 2015, documento que tuvo en cuenta para rendir su dictamen, pues mientras en el primero de los mencionados el auxiliar de la justicia asigna al bien inmueble a rematar un avaluó comercial en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ($290.639.700),** la cláusula cuarta del referido documento público, cuya legalidad no ha sido desvirtuada por autoridad alguna, estable que el precio de la compra que hace la aquí deudora **YASMIN OJEDA ALVAREZ** lo fue de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS ($600.000.000),** mismo avalúo que tuvo en cuenta la entidad bancaria demandante para constituir a su favor hipoteca abierta y sin límite con un valor inicial para efectos fiscales de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($350.000.000),** valor de venta que fue además la referencia para determinar el valor del seguro de incendio y terremoto; luego no es de recibo para el despacho que transcurrido casi seis (6) años y medio entre la venta y el avalúo del inmueble, este haya tenido una depreciación de más del 50% sin que el perito valuador haya dado una justificación razonable de ello. [8]

Ya entrando al dictamen pericial, encuentra el despacho también dudas frente al área del terreno que se evalúa, habida cuenta que mientras que el certificado catastral nos informa un área de terreno de 784 m2 y la escritura pública ya referenciada una 762 m2, se tiene que el auxiliar de la justicia adopto esta última, sin que indicase una justificación de ello, pues el dictamen adolece de la medición y confirmación de área física que hubiese realizado el perito; mismo hecho que se observa respecto del área construida de 225 m2, pues mientras el dictamen ratifica dicha área, al hacer el despacho, una revisión de la diligencia de secuestro practicada por la autoridad municipal el catorce (14) de febrero del 2020 en ella se indico “Se trata de una franja de terreno (lote de terreno) ubicado en el sur, sin placa de nomenclatura urbana, lote que se encuentra explanado, sin ninguna construcción ni mejora alguna, no tiene redes de servicios públicos, se encuentra cubierto de pasto y rastrojo”, lo que no nos permite inferir de manera cierta, que se haya realizado sobre el lote de terreno a rematar una verificación física al interior del inmueble para determinar estas circunstancias, máxime si tenemos en cuenta que en varios ítems del dictamen el auxiliar de la justicia, refiere haber realizado un

[7] Numeral 44 y 46 del exp. Elec.
[8] Fol. 84 al 160 del numeral 04 exp. Elect.

avalúo a la fachada del inmueble, entendiéndose por esta solo como la parte o cara exterior y visible del inmueble. Luego la determinación fehaciente del área es importante al momento de rendir el avalúo comercial, del que se desprende que uno fue el valor que se dio a la construida y otro a la no construida.

Frente a la investigación de mercadeo, encuentra el despacho que inicialmente señala haber tomado como referencia tres inmuebles; local comercial en el barrio la primavera, Casa en el barrio Camilo Torres y Casa en el barrio La primavera [9], para posteriormente sacar al primer mencionado y último de los inmuebles relacionados y agregar dos casas en el barrio Jardín de la Rosa [10] frente a lo que hay que señalar que para el despacho estos inmuebles (los últimos que adopto) no cumplen las referencias de comparación, habida cuenta que el lote a rematar se encuentra en una zona mixta cercana a la avenida francisco Fernández de Contreras, y los inmuebles de investigación de mercadeo, son casas ubicadas en un sector urbano que distan del lote a que se contrae este proceso y de la avenida Francisco Fernández de Contreras, hecho que afectaría la determinación fehaciente del coeficiente idóneo relacionado con el mercado existente y el predio de avalúo.

Por último, refiere un valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($642.000)** por metro cuadro de terreno- área de protección, definida en los planes del ordenamiento territorial, sin que pueda inferir esta funcionaria judicial el total del área que refiere y su ubicación dentro del predio, así como tampoco se allega la fuente de su determinación.

Estas circunstancias impiden que esta funcionaria judicial realice la diligencia de remate programada para el 12 de septiembre del presente año, siendo necesario designar un perito auxiliar a efectos de que rinda un nuevo avalúo de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del CGP, quien deberá tener en cuenta los cuestionamientos realizados por el Despacho.

RESUELVE:

[9] Folio 22 num. 16 exp. Elec.
[10] Folio 41 num. 16 exp. Elec.

PRIMERO: ABSETENERSE el despacho de llevar a cabo la diligencia de remate programada para el día 12 de septiembre del presente año, frente a los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 270 – 44829 y 50 N- 20581874 de las oficinas de instrumentos públicos de Ocaña y Bogotá – Norte, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble "Lote No. 18, ubicado en el Conjunto Residencial Bosques del Encenillo, del sector vereda El Hato, Municipio de la Calera – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 20581874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, por encontrarse embargo conforme lo ordena el numeral tercero del artículo 468 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el certificado catastral del bien inmueble identificado 50 N – 20581874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Norte, conforme así lo dispone el numeral cuarto del artículo 444 del CGP, una vez allegado el mismo el despacho procederá a ejercer un control de legalidad al avaluó comercial presentado a efectos de aprobarlo o no.

CUARTO: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 27 de julio del 2021, que aprobó el avalúo comercial practicado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 270 – 44829 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DESIGNAR como perito valuador al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA,** a efectos de que proceda a realizar el avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270 – 44829 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, debiendo tener en cuenta los cuestionamientos realizados por el Despacho en esta providencia. Por la secretaría efectúese la respectiva comunicación, debiendo informar su aceptación dentro del término de 10 días, tomar posesión y rendir el correspondiente dictamen dentro de los 20 días siguientes a su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f23cfc3f676bf34d848a7f87e38e24fdb8647759e34d8b2ad73f117872050**

Documento generado en 11/09/2023 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0700

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($1.160.000.oo).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fdfcb164790b29a0c122dd23a7645a05b980b6b5034420cdd8b0f45a95b499**
Documento generado en 11/09/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0690

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por **JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS** a través de apoderada judicial, contra **LA PREVISORA S.A.Y OTROS,** a efectos de entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada contra el numeral SEGUNDO, del auto de fecha trece (13) de julio del presente año[1].

Cuestión preliminar.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 319 y 326 del C.G.P., el trámite de los recursos de reposición y apelación, conllevan el traslado a la parte contraria. No obstante, el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría.

En ese sentido, en el caso *sub examine* tenemos que:

El proveído objeto de recurso se profirió el pasado 13 de julio de 2023, fue notificado por estado al día siguiente, el 14 de julio de 2023, y, el 19 de julio del año en curso, la apoderada de la parte demandada, estando dentro del término legal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral SEGUNDO del citado auto, a través de correo electrónico, que fue remitido con copia al correo de la apoderada de la parte demandante piedadvasquez7@gmail.com.

[1] Doc. 032, del Expediente Digital

No obstante, la togada no aportó la recepción del acuse de recibo o documento del que pudiera constatarse el acceso del destinatario al mensaje, por el contrario, en posterior escrito informó que no contaba con esta constancia y en su lugar solicitó surtir el traslado de que trata el art. 110 del C.G.P.

Por tanto, se corrió traslado del recurso interpuesto, mediante lista fijada y publicada en la página web del Despacho el día primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que contaba la parte demandante con tres días para pronunciarse, esto es, el 4, 5 y 6 de septiembre de 2023, empero, fenecido el termino sin que la actora se haya pronunciado procede el Despacho al estudio del recurso elevado.

Del recurso presentado.

No comparte la apoderada del demandado **CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ ARGUELLO**, el argumento de este despacho para **NEGAR** las solicitudes de litisconsorcio facultativo y llamamiento en garantía, con relación al señor **MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO**, ya que, a juicio de esta operadora judicial no se configuran las situaciones previstas en los artículos 60 y 64 del Código General del Proceso.

Pues a su parecer, debe integrarse al proceso al señor **MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO**, en calidad de propietario del vehículo tipo taxi de placa TFT109, por encontrarse presuntamente “involucrado” en la ocurrencia del siniestro del 7 de junio de 2023, dado que, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, se describe la existencia de 3 vehículos en el lugar de los hechos, el tracto camión de placa TEK440, la motocicleta de placa DKC-27C y vehículo tipo taxi de palca TFT109, de propiedad del citado.

Conforme lo cual, considera debe darse aplicación al artículo 64 del C.G.P. para llamar en garantía al señor **MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO,** a efectos de establecer la posible responsabilidad que pueda llegar a tener; y también, al art. 60 para obtener su vinculación como litisconsorte facultativo.

Para lo cual, cita algunos conceptos respecto a las figuras aludidas, de los que cabe resaltar: “Cuando la presencia de una pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes,

pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorte facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, porque al juez no le está permitido hacerlo". "Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, esta puede demandar por separado, o puede unirse para adelantar un solo proceso."

Por otro parte, funda su inconformidad en la existencia de una excepción de fondo, formulada en su contestación y denominada "causa extraña (hecho de un tercero)", pues al encontrarse el vehículo de placas TFT109, en la colisión del accidente, se presume su responsabilidad, bajo lo contemplado en los artículos 2341 y 256 del Código Civil. A renglón seguido, expone las exigencias para su configuración y de entre ellas, destaca: "Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio."

Habida cuenta que, en el evento que prospere la excepción propuesta y se conforme el "litisconsorte necesario – llamamiento en garantía" por parte del Despacho, la parte demandante no tendría que iniciar un proceso nuevo en contra de ese tercero, en cumplimiento del principio de economía procesal.

Por tanto, solicitó revocar el numeral Segundo del auto de fecha 13 de julio de 2023, y, en su lugar, admitir la solicitud de conformación del litisconsorte necesario y llamamiento en garantía con la comparecencia del señor **MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO**, en su condición de propietario del vehículo de palca TFT109, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 07 de junio de 2022.

C O N S I D E R A C I O N E S

Ahora bien, a efectos de abordar el estudio del recurso interpuesto por la parte demandada, es preciso poner traer a colación los conceptos de las figuras invocadas, así como el estudio que sobre las mismas se ha hecho desde el ejercicio jurisprudencial y doctrinal.

Así, para desatar lo concerniente a la vinculación a través del ***litisconsorcio facultativo****,* debemos detenernos inicialmente, en el concepto del litisconsorcio

necesario, para marcar la diferencia entre uno y otro, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,* ***haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;*** *si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado".*

Disposición que es la regla general para la conformación del contradictorio, no obstante, no hay que perder de vista que nos encontramos frente al trámite de una demanda que tiene como pretensión central la declaratoria de una responsabilidad de carácter civil y extracontractual contra los demandados **HÉCTOR ARIZA ANGULO, CRISTIAN LÓPEZ ARGUELLO** y **LA PREVISORA SEGUROS S.A.**, por lo que dada su naturaleza, no se trata de un asunto que no pueda decidirse sin la comparecencia de sujetos distintos a los aquí demandados, ya que no existe disposición legal alguna que así lo determine.

Situación que no es desconocida, para el recurrente quien, en su mismo escrito, reconoce que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual, lo que procede es el **litisconsorte facultativo**, previsto en el art. 60 del C.G.P., así: *"Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."*

En ese sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su Libro Código General del Proceso parte general, ha hecho una clara diferenciación entre estas dos clases de litisconsorcio, resultando de especial relevancia traer al particular, los siguientes extractos:

"Como bien dice la Corte, "la característica esencial del litisconsorte necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes, en la relación jurídico procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos. En el ***litisconsorcio facultativo****, en cambio como a la pluralidad de partes, corresponde también una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es*

posible entonces que en cierto momento las causas reunidas se separen y cada uno vuelva a ser objeto de proceso separado; y aunque el juicio continúa siendo único hasta el fin, nada impide que a las distintas causas se les dé decisión diferente.

De tal suerte que, a este clase de litisconsorcio se refieran también como voluntario, pues se configura "cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas ***no es requisito necesario*** *para la debida integración del contradictorio por tratarse de* ***relaciones jurídicas diferentes e independientes****, pero por razones de conveniencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorcio facultativo que, como su nombre lo indica,* ***se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo, porque al juez no le está permitido hacerlo****; siendo este el caso de los procesos de responsabilidad civil extra contractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, estas pueden demandar por separado, o unirse para adelantar un solo proceso."*

En consonancia, la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,** Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en sentencia No. **SC13594-2015**, de fecha 6 de octubre de 2015, expuso:

> *" 1. Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.*
>
> *La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el "(…) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños* ***y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente*** *(…)".*
>
> *Sucede lo propio en la colisión de dos automotores terrestres, verbi gratia, uno de servicio público de transporte de personas y otro particular, hecho del cual resulta efectivamente afectado un pasajero. En palabras de la doctrina, es el "(…) ejemplo de Ticio, que transportado en un autobús, sufre un daño en su persona por culpa de su conductor y del otro vehículo que choca con el autobús (…)", evento en el cual, al decir de la Sala, "(…)* ***la víctima puede optar por demandar a uno u otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos si así lo desea (…)".***

Por tanto, no cabe duda que la conformación del extremo pasivo en asuntos de responsabilidad civil, emana propiamente de la voluntad de las víctimas y no de

la facultad oficiosa de esta unidad judicial, así como tampoco de la voluntad del demandado, pues en materia de responsabilidad, es el damnificado o presunta víctima, quien reclama a todos y/o cada uno de los responsables solidarios, pues su principal objetivo es garantizar la reparación integral de los daños causados. Teniendo la facultad, es decir, la autoridad o el derecho, de hacerlo contra todos los involucrados o frente a solo uno de ellos, según sus intereses. Por tanto, la vocación para llamar a los demandados al proceso recae únicamente sobre las personas que se consideran víctimas del hecho.

Tal y como ocurre en el particular, pues aunque del material obrante en el expediente, específicamente del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 aducido, se desprende que en el siniestro del 7 de junio de 2022, se vieron involucrados 3 vehículos; la parte demandante a sabiendas de ello, decide dirigir la demanda únicamente en contra del conductor, propietario y aseguradora del tracto camión identificado con placa TEK 440; situación esta, que conforme se expuso es a todas luces plausible, pues corresponde a la parte demandante la legitimación para conformar el extremo pasivo; por lo que, no habrá lugar a reponer en este sentido el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés.

De otra parte, con respecto al ***llamamiento en garantía***, encontramos que, en sentencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con MP. Luis Armando Tolosa Villabona, sostuvo frente a esta figura que:

> *"Permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio. Por tanto, es la relación material la que justifica trasladar los efectos adversos de la sentencia de una parte participante en la disputa al ahora citado, razón por la cual se acerca a la denuncia del pleito…"*

Así mismo, en dicha oportunidad se fijaron unas características para su configuración, que pueden resumirse en lo siguiente: (i) La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto

de estudio en el evento de prosperidad de las suplicas, de modo que si estas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario por regla general, y (ii) dicha relación, se le confiere al llamante el derecho de exigirle que corra con las consecuencias perjudiciales que este deba soportar en el evento de resultar vencido en el juicio, de ahí que lo llame a afrontar la pretensión de regreso.

Además, concluye*: "Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal* ***con otra de garantía que le es colateral,*** *dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: 'la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufriere' (...)"*

Ahora, más recientemente en sentencia, SC1304-2018 de fecha 27 de abril de 2018, la misma corporación señaló:

> *"En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía.*
>
> *De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían caber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*
>
> *(…)*
>
> *"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero*

poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa"[2]*).*

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

"como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976)."

En este sentido, la togada pretende llamar en garantía a un tercero, el señor **MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO** propietario del taxi de placas TFT109, por encontrarse involucrado dicho vehículo en la ocurrencia del siniestro del 7 de junio de 2022, y, la responsabilidad que pudiera llegar a tener en el desenlace fatal del menor Juan Josué Vergel Sarabia; sin que exponga fehacientemente a este Despacho cual es el vínculo legal, que los une y/o que obliga este tercero a entrar a respaldar a su demandado en una posible sentencia adversa.

Pues respecto a la integración del pasivo, como ya se mencionó en el estudio del litisconsorcio facultativo, corresponde únicamente al extremo activo decidir contra quien instaura la demanda a efectos de determinar su responsabilidad.

Ello se pone de relieve nuevamente, por cuanto uno de los argumentos principales para el pedimento de la parte demandada es que, el papel del vehículo en cita es determinante para identificar al responsable del resultado del siniestro; sin embargo, se aclara al extremo pasivo que esto es precisamente, el objeto de la presente demanda declarativa, y por tanto, se abordará su estudio con independencia de la conformación de la litis, máxime que, como lo expone dentro

[2] " Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

de su recurso en su contestación propuso la excepción de mérito causa extraña - causa de un tercero, sin que para ello sea exigible la comparecencia de este tercero.

En tal sentido, la solicitud realizada por la abogada de la parte demandada, no se funda en hechos diferentes a los que ya son materia de estudio por parte de esta unidad judicial, de manera que, no expone la recurrente cual es el vínculo legal en cabeza de dicho tercero que lo obligue a garantizar y/o a responder en todo o en parte por una sentencia adversa en su contra, que es lo que ocurre con las aseguradoras, y la razón por la cual se admitió el llamamiento en garantía de la **PREVISORA SEGUROS S.A.**

Por el contrario, su llamado se funda, en la solidaridad o corresponsabilidad, que pudiere recaer en el señor Miguel David Guerrero Lascanio, argumentos que no son procedentes para llamar en garantía, pues sería llamar como tercero a uno que, por sus calidades sería parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil Familia de nuestro Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, de conformidad con lo estatuido por numeral 8º del artículo 321 y numeral 2º del 323 de CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e36f4ca38252a0412e280801179b8d415593cc5187631dcf716a4b13159498**

Documento generado en 11/09/2023 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0692

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 54 498 31 53 002 2023 00095; seguido por **IVÁN AUGUSTO IBÁÑEZ VEGA,** en contra de **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBÁÑEZ**, para entrar a pronunciarnos sobre el trámite de notificación personal al extremo pasivo y la excepción previa por él formulada a través de apoderada judicial.

Para lo cual se señalará inicialmente que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213, la notificación al extremo pasivo de la litis debe hacerse en consonancia con lo allí dispuesto *"**NOTIFICACIONES PERSONALES**. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.* (subrayado fuera del texto)

En el mismo sentido, se estatuye en la norma *ibidem,* que la notificación personal *"…se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**..."* (subrayado fuera del texto)

Así cosas, se entiende que, una vez cumplidos los requisitos normativos de la notificación personal, el ejecutado o demandado queda debidamente vinculado al proceso, y tiene entre otras opciones, la de presentar excepciones perentorias o de mérito, y las previas.

Frente a las primeras señala el artículo 442 del Código General del Proceso que se *formularan "**Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo** el demandado podrá proponer excepciones de mérito.*

Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”.

Por su parte, en cuanto a las excepciones previas señala el artículo 100 de nuestra norma procesal que, “*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas* ***dentro del término de traslado de la demanda…”***

Ahora bien, entrando a verificar la actuación procesal a cargo del extremo activo tendiente a la notificación de la demanda y sus anexos al ejecutado, se tiene conforme a la constancia secretaría visible a numeral 033 del expediente electrónico que, el apoderado demandante remitió el día 04 de julio del corriente, a los correos electrónicos thecnoconstrucciones.sas@gmail.com y cmj.construccionessas@gmail.com, tan solo dos documentos adjuntos, como se evidencia a continuación,

RV: Notificación de proceso ejecutivo

lumar fernando sierra rochels <sierrarochels@hotmail.com>
Mar 4/07/2023 15:18
Para:Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;thecnoconstrucciones.sas@gmail.com <thecnoconstrucciones.sas@gmail.com>;cmj.construccionessas@gmail.com <cmj.construccionessas@gmail.com>

2 archivos adjuntos (978 KB)
AUTO 6 DE JUNIO 2023.pdf; Notificación electrónica Leonardo Andrés Trigos Ibáñez.pdf;

REFERENCIA:EJECUTIVO
RADICADO: 54-498-31-53-002-2023-00095-00
PARTE DEMANDANTE: IVAN AUGUSTO IBAÑEZ VEGA
PARTE DEMANDADA: LEONARDO ANDRES TRIGOS IBAÑEZ

Así mismo, se observa que, el profesional del derecho a través de WhatsApp el día 30 de junio del corriente, remite:

Lo anterior, fue respaldado con la información que aporta la apoderada del demandando, cuando en memorial allegado al proceso, advierte que su prohijado recibe notificación el día 30 de junio y adjunta captures de pantalla en igualdad de términos a los antes indicados; en el mismo sentido, el Dr. Lumar Fernando Sierra Rochels apoderado de la parte actora dentro de esta litis, informa a este Juzgado que, no remitió copia del traslado de la demanda a extremo pasivo.

Corolario, este Despacho judicial sin asomo de dudas observa, que el actor omitió remitir con el mandamiento de pago, *la demanda y sus anexos* lo que nos permite colegir que, en el caso objeto de esta litis, el demandado **LEONARDO ANDRÉS TRIGOS IBÁÑEZ** no conoce aún el texto de la demanda a efectos de que pueda ejercer sus derechos procesales, a través de las excepciones de mérito si ese es su pretender.

Por lo anterior y afectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa en debida forma y respetando el debido proceso, se ordena que por la secretaria del despacho se proceda a notificar al extremo pasivo, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, en consideración a que compareció a través de apoderada judicial.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA por la secretaria del despacho se proceda a notificar al extremo pasivo, corriéndole traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d34a8c7e520efd1d62c2f00c86506ceb57a197e8aaef9e3a7e25b2533a90b0**

Documento generado en 11/09/2023 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0698

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la información suministrada por la entidad financiera **BANCO AV VILLAS**, vista al numeral 033 del expediente electrónico, relacionadas con el embargo de cuentas bancarias del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412a8854f280a4e36926e05eb179478beb096bb3b62a5ccfdd2ac0182214f077**
Documento generado en 11/09/2023 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica